



Roj: **SAP AV 568/2016 - ECLI: ES:APAV:2016:568**

Id Cendoj: **05019370012016100567**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2016**

Nº de Recurso: **813/2016**

Nº de Resolución: **488/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL CALLEJO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

AVILA

SENTENCIA: 00488/2016

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, ha pronunciado
EN **NO** MBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M: 488/2016

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRÍSIMOS SRES.

PRESIDENTE

DON JAVIER GARCÍA ENCINAR

MAGISTRADOS

DON JESÚS GARCÍA GARCÍA

DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ

En la ciudad de Ávila, a 22 de Diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario Nº 516/2015, seguidos en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO (ÁVILA), RECURSO DE APELACIÓN Nº 813/2016, entre partes, de una como recurrente la mercantil ALLFIVE SL, representada por la Procuradora Dª PILAR SUSANA LLEBRES MAS, dirigida por el Letrado D. VICTOR MARTÍN MARTÍN, y de otra como recurridos D. Apolonio , D. Valeriano , Dª. Ana María Y GENESIS CIA. ASEGURADORA, representados por el Procurador D.CARLOS FERNANDO ALONSO CARRASCO y dirigidos por la Letrada Dª. LAURA SAHAGÚN GALLEGO.

Actúa como Ponente, el Ilmo. Sr. DON MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE ARENAS DE SAN PEDRO (ÁVILA), se dictó sentencia de fecha 13 de JUNIO de 2016 , cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Estimar parcialmente la demanda presentada por D. Jenaro , D. Valeriano , Dª. Ana María y Genesis Seguros y reaseguros S.A., representados por el Procurador de os Tribunales Sr. Alonso Carrasco, contra la mercantil Allfive S.L., ampliada posteriormente a TORRBLAS SL, representada por la Procuradora Sra. Llébres Mas, sobre reclamación de cantidad y, en consecuencia: - Condenar a Torrblas S.L. a pagar a D. Jenaro la cantidad de 7.803,54 euros,



a D. Valeriano la cantidad de 125 euros y a Génesis Auto la cantidad de 1.112,55 euros. Estas cantidades devengarán interposición de la demanda, así como los intereses procesales del art. 576 de la LEC desde el 7/06/2016, fecha de dictado de la presente resolución. Condenar a Torrblas SL a pagar las costas procesales”.

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la mercantil Allfive S.L. el presente recurso de apelación, que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para deliberación, votación y fallo.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Por la mercantil Alfive S.L se formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro solicitando la revocación de la misma.

Alega falta de legitimación pasiva y dice que no se le ha condenado en el fallo de la sentencia. Niega que ocurriera el accidente como tal y tampoco está conforme con las indemnizaciones concedidas, así como las costas al haberse estimado parcialmente la demanda.

SEGUNDO .- Respecto a la falta de legitimación pasiva cabe decir que no tiene sentido alegarla pues la condenada Torrblas y Allfive SL. vienen a ser la misma entidad, dado que la primera absorbió a la segunda. Además, si no ha sido condenada Allfive SL no tiene sentido que recurra alguien al que no sé había condenado a pagar nada.

Ha de estudiarse si TORRBLAS ha intervenido como parte, si ha podido defenderse, y si se ha solicitado su condena.

Debe ser tal mercantil considerada como parte a la vista de que se efectuó ampliación de la demanda contra ella en la audiencia previa, escrito que tuvo oportunidad de conocer en ese mismo acto, y dada la circunstancia de que ya estaba formalmente comparecida en el pleito al haber sido un representante de TORRBLAS quien había otorgado poder en favor de la Procuradora, haciendo valer su condición de sucesora de ALLFIVE, tras haber recibido la demanda en su domicilio social. No se le privó por ello de la posibilidad de contestar a la demanda, que había sido formalmente contestada por la misma TORRBLAS, y en tal contestación se opuso a todas circunstancias en las que basaba la parte actora su pretensión. Se propuso por la misma prueba, que resultó admitida, y tuvo oportunidad de practicarla en juicio. Por ello se entiende que ha tenido TORRBLAS toda la intervención que caracteriza a una parte en el proceso.

TERCERO.- En cuanto a si existió o no accidente de tráfico a consecuencia de que un ciervo procedente del coto de caza de la demandada se cruzó en la vía, hay que decir que el hecho ha quedado acreditado no solo por la intervención de la guardia civil que halló en el vehículo de la parte actora, parte de pelo del **animal** con el que colisionó, así como también por el propio impacto y daños del vehículo. Además hay que añadir que también ha quedado acreditado que ese día, momentos antes del accidente, se produjo una cacería en la finca a que se refiere el coto de caza, razón por la que el **animal**, al sentirse acosado por los **perros** cazadores se salió del coto y se fue hacia la vía pública o cualquier otro lugar, como es natural. Del mismo modo quedó acreditado que el coto de caza es de gran extensión y no sólo por un lado de la vía, sino por ambos, por lo que es de suponer, que el **animal** no hizo el recorrido a lo largo de la vía durante varios kilómetros, sino que salió de la fincas colindantes.

Queda con ello acreditada la relación de causa a efecto.

CUARTO.- También se discuten las lesiones de cada uno de los reclamantes, así como el tiempo que tardaron en curar las mismas.

Se desestima el recurso de apelación respecto de la petición de reducción de indemnización a favor de D. Pedro Jesús y se ha de estar al hecho de que estuvo 105 días improductivos y 39 días no improductivos, quedándole una secuela de 1 punto por algias en la columna dorso lumbar, habiendo quedado acreditado que acudió a urgencias el mismo día del accidente, donde ya se le observa la existencia de una contractura muscular dorsal, demostrándose que había acudido a consultas del traumatólogo el 17 de Diciembre de 2014, 2 de Febrero de 2015, 9 de febrero de 2014, 9 de Marzo 2015 y 40 sesiones de fisioterapia y todo ello, según quedó demostrado, a causa del accidente de tráfico.



QUINTO .- También cabe desestimar el recurso respecto de D. Valeriano , habiendo quedado acreditado que, a consecuencia del accidente, estuvo 30 días impedido para sus ocupaciones habituales y 72 días no impositivos, quedándole como secuela un punto por columna dolorosa; que fue atendido por el servicio de urgencias el mismo día del accidente, siéndole diagnosticada contractura. Del certificado de Clínica Madrid solicitado en la audiencia previa, resulta que D. Valeriano a las siguientes consultas: traumatólogo de 17 de Diciembre de 2014; rehabilitador 2 de Febrero de 2014, 9 de Febrero de 2014, 25 de Diciembre de 2014 y 25 de Febrero de 2015.

De ello se desprende claramente que las lesiones provenían del accidente de tráfico y que precisaron para su curación los días señalados y ello no solo debido a lo que señala el perito de los recurridos, sino teniendo en cuenta que existen datos objetivos que lo acreditan como lo son la asistencia inicial y posterior al Hospital, avalado todo ello con informes correspondientes que refieren que asistió determinados días a consultas.

SEXTO .- En cuanto a las costas de 1ª Instancia, también se desestima el recurso por cuanto considerando el conjunto de indemnizaciones concedidas y las cantidades solicitadas son muy similares salvo en el supuesto de D. Valeriano que hay una discrepancia de 1700 €. La Sala por ello entiende que se ha producido una estimación global de la demanda. La voluntad de la demandada ha sido de completa oposición al pago de cantidades alegando falta de legitimación pasiva, cuando es claro que el accidente se produjo y también las lesiones.

SEPTIMO .- De conformidad con el art. 394 y siguientes de la LEC se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Allfive SL contra la Sentencia de fecha 13 de Junio de 2016 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Arenas de San Pedro (Ávila) confirmando la misma en todos sus extremos, e imponiendo las costas de esta alzada a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma y una vez firme, expídase su testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.